



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Num. 0020324 características 316182816.	BI-SEMANARIO	Responsable Oficialía Mayor
---	---------------------	--

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en éste periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO. 52.

SECCION VI

Gobierno Estatal
Poder Ejecutivo
Poder Legislativo

LEY Núm. 57, de ingresos para el ejercicio fiscal de 1987 de diversos municipios.



Publicación electrónica sin validez oficial

COMISIONES 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a. y 8a.,
DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES; UNIDAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

El Presidente de la Directiva de este Honorable Congreso tuvo a bien encomendarnos el estudio, revisión y dictamen de las respectivas Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos de ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACORA, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA, para el ejercicio fiscal de 1987.

Que una vez que revisamos y estudiamos en forma separada las Leyes de Ingresos que correspondieron a las Comisiones arriba indicadas, encontramos que aún cuando la estructura de las distintas Leyes era similar, existía disparidad o desigualdad en las bases para el cobro de los actos generadores del crédito fiscal.

Ante tal situación, las Comisiones encargadas del análisis del anteproyecto de las Leyes de Ingresos que presentaron los

Municipios antes mencionados, consideramos indispensable procurar una armonización tributaria con el objeto de que se dé un tratamiento equitativo a las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, sobre todo en aquellos Municipios que tienen características similares, mediante la elaboración de una Ley de Ingresos, que permitiera además de la uniformidad, la certeza a los habitantes de una gran parte de nuestro Estado, en cuanto a cuales son los hechos generadores de los créditos fiscales que corresponde cobrar a la Tesorería de los Municipios que se mencionan.

Se tuvo especial cuidado en determinar cuales Impuestos y Derechos se encuentran comprendidos en el Convenio de Incorporación del Estado de Sonora al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en materia de Derechos, anotando en estos el término "Suspendido"; dejándose asentado el cobro y la tarifa correspondiente, en prevención de que durante el ejercicio de 1987 se llegare a separar nuestro Estado de la Coordinación Fiscal con la Federación.

En cuanto a la estructura de la Ley de Ingresos que se contiene en este dictamen, se contemplan nueve títulos que son los siguientes: en el Título Primero, denominado Disposiciones Preliminares, se mencionan los Municipios que se regirán con la Ley que proponemos y enuncia los Ingresos que se desarrollarán en el cuerpo de la Ley: IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, PARTICIPACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

En el Título Segundo, se prevén los IMPUESTOS: PREDIAL, TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS, incluyéndose los IMPUESTOS ADICIONALES: éstos últi

mos que son el de asistencia social y para obras de interés general, sólo serán permitidos en un 40%, no obstante que la Ley de Hacienda Municipal permite hasta un 50%.

En el Título Tercero que se refiere a los DERECHOS, se establecen con precisión los distintos servicios tales como la EXPE-
DICION DE LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCION, EN MATERIA DE DESLIN-
DE Y ESCRITURACION DE LOTES y demás servicios que corresponda pres-
tar a los Ayuntamientos, procurándose con ello gravar en lo menos -
posible la economía de quienes requieran estos servicios.

En el Titulos Cuarto se prevén los PRODUCTOS que se sub-
dividen en: ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES -
MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS incluyendo VENTA DE
FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS; ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES -
MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS y POR OTORGAMIENTO
DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALS.

El Título Quinto establece los APROVECHAMIENTOS, mien---
tras que en el Título Sexto están las CONTRIBUCIONES ESPECIALES; en
el Título Séptimo las PARTICIPACIONES Federales y Estatales; en el
Título Octavo LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS y por último el Título -
Noveno que comprende las DISPOSICIONES GENERALES y los TRANSITORIOS.

Con el objeto de evitar la ilegal práctica que se ha ve-
nido observando en algunos Municipios de imponer multas en forma -
exagerada en cuanto a la cantidad, derivada de infracciones y dispo-
siciones administrativas o al Bando de Policía y Buen Gobierno, se
consideró prudente establecer en esta Ley el mandato que se contie-
ne en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos, respecto a la competencia de la Autoridad Administra

tiva para ampliar este tipo de sanciones, limitando el arresto hasta 36 horas, especificándose que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario o jornal por un día.

Con la Ley de Ingresos que comprenda a cincuenta y un Ayuntamientos, se eliminarán las inconvenientes de desigualdad en los distintos cobros que corresponde hacer a las Tesorerías de los Municipios, lográndose una uniformidad y equidad que redundará en beneficio de los contribuyentes

Publicación electrónica
sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 57

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

De Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987, de los Municipios de: ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- *En el Ejercicio Fiscal de 1987, los Municipios de: ACONCHI, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENJAMIN HILL, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, FRONTERAS, GRANADOS, HUACHINERA, HUASABAS, HUEPAC, IMURIS, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA, percibirán los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:*

I.- IMPUESTOS

II.- DERECHOS

- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 12%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 12%.

III.- Corridas de toros, - - - y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 12%.

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 12%.

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 10%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas,

locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero 10%.

No se consideraran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabaretes, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuesto, la cantidad de \$20.00 por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTIJS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, - fútbol, golfitos y otros similares: \$600.00 mensual por aparato. - (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televi--- sión y otros similares: \$600.00 mensual por aparato. (suspendido)

IV.- Juegos de billar: \$500.00 mensual por cada mesa. (suspendido).

V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$600.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTO ADICIONAL

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes - - - realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social: 20%

II.- Adicionales para obras de interés general: 20%

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 80.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en los Municipios se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 90.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III
LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$15,000.00 por caja instalada

II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice tres veces por semana: \$5,000.00 por caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la(s) zona(s) urbana(s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de: \$60.00 por metro cuadrado.

SECCION IV
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$800.00 mensual. (suspendido).
- II.- Puestos semifijos: \$800.00 mensual. (suspendido).
- III.- Vendedores Ambulantes: \$800.00 mensual. (suspendidos).

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 14.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos:

I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: \$5,000.00.

II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$5,000.00

III.- Por apertura de fosas: \$7,500.00.

IV.- Por gabetas sencillas: \$15,000.00.

V.- Por gabetas dobles: \$20,000.00.

VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso: \$5,000.00.

VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro, dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$10,000.00.

Cuando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI
RASTROS

ARTICULO 15.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del rastro para:

a) Ganado vacuno: \$500.00 por cabeza diariamente.

b) Cualquier otra clase de ganado: \$250.00 por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del rastro municipal, de:

a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: \$2,000.00 por cabeza.

b) Ganado porcino de cualquier peso en pie: \$900.00 por cabeza.

c) Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, de cualquier peso en pie: \$650.00 por cabeza.

d) Conejos y demás especies similares por pieza: \$25.00

e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$25.00.

SECCION VII SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 16.- La dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se causarán los derechos - que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Comerciales: \$1,500.00 por inspección. (suspendido).

II.- Industriales: \$1,500.00 por inspección. (suspendido).

III.- Dedicados a la recreación: \$1,000.00 por inspección. (suspendido).

ARTICULO 17.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente: \$3,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: \$1,700.00. (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$1,700.00. (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$1,700.00. (suspendido).

IV.- En salas de billares o de boliche: \$1,700.00. (suspendido).

ARTICULO 19.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo: \$1,500.00.

b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad: \$1,500.00.

c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: \$2,000.00.

d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: \$300.00 mensual.

II.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto del municipio, a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

a) Por automóvil o camión: \$5,000.00.

b) Por motocicleta o motoneta: \$1,200.00.

c) Por bicicletas o carretas: \$500.00.

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar un 15% de la cuota que corresponda, por cada kilómetro de distancia.

III.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa.

a) Por automóvil o camión: \$50.00.

b) Por motocicleta o motoneta: \$30.00.

c) Por carreta o bicicleta: \$20.00.

IV.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$500.00.

V.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$250.00.
- b) Batangas, remolques, noárizas y otros similares: - \$340.00.
- c) Carros de mano: \$170.00.
- d) Carretas de tracción animal: \$340.00.

VI.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$550.00 semestral. (suspendido).

VII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$1,500.00.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:

a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores: - - \$18,000.00. (suspendido).

b) Para eventos especiales: \$7,300.00. (suspendido)

c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$3,600.00. (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$7,300.00. (suspendido).

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$1,800.00 por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales o interiores: \$400.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$500.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$200.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteles: \$200.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos: \$200.00 por unidad. (suspendido).
- VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos): \$200.00 diarios. (suspendido).
- VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$260.00 por metro cuadrado mensual. (suspendido).

ARTICULO 22.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Para bailes de especulación: \$7,200.00. (suspendido).
- II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$1,800.00 por permiso. (suspendido)
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$180.00. (suspendido).
- IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$240.00. (suspendido)
- V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$340.00. (suspendido).
- VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del municipio: \$620.00. (suspendido).

ARTICULO 27.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará: \$360.00 diarios. (suspendido).

SECCION II
CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULOS 23.- La expedición de certificados, así como - las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, - otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma: \$2,500.00.

II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$1,000.00.

III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$750.00.

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$500.00.

V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$400.00.

VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo: \$500.00.

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

ARTICULO 24.- La expedición de constancias, licencias, - permisos y certificaciones otorgados por el ayuntamiento a través - de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los - términos del Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación: - \$5.00, por metro cuadrado.

II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$900.00.

III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación: \$ 250.00, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$250.00 diarios.

V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono: \$350.00, por metro lineal por día.

VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$150.00 por metro lineal por día.

VII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: \$300.00

VIII.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: \$1,000.00.

IX.- Por la expedición de permisos de demolición: - -
\$700.00 por metro cuadrado.

X.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceden: \$900.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 25.- Por la inscripción en el Registro de Peritos Responsables de Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de: \$5,000.00. (suspendido).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: - - -
\$3,000.00. (suspendido).

SECCION II SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 26.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$4,000.00.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$3,000.00.

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$3,000.00.

IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$8,000.00.

ARTICULO 27.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: - -
\$80.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 28.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes: \$900.00, por lote fusionado.

II.- Por la subdivisión de predios: \$900.00 por cada lote resultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: \$700.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: \$900.00.

ARTICULO 29.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$70.00 por metro cuadrado.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$65.00 por metro cuadrado.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonial popular: \$60.00 por metro cuadrado.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$75.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 30.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$2,500.00.

ARTICULO 31.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construidas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$5,000.00.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$3,000.00.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$2,000.00.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$5,000.00.

ARTICULO 32.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento causará un derecho equivalente al 10% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encuentran en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 33.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: - - \$10.00 por metro cuadrado.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000 metros cuadrados, de: \$6,000.00 a \$16,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, - la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de: \$9,000.00 a - - - - \$22,000.00, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta por del solicitante.

ARTICULO 34.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal se causará un derecho de 15% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 35.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de: \$400.00.

SECCION II
DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO PROFILACTICO

ARTICULO 36.- Por los exámenes médicos que realice el departamento profiláctico municipal, se cobrará una cuota de: --- \$500.00.

Los propietarios de los negocios tolerados, serán responsables solidarios en el cumplimiento de esta obligación.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLAYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS

ARTICULO 37.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará, además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) De primer orden: \$100.00 a \$500.00 por metro cuadrado.
- b) De segundo orden: \$50.00 a \$100.00 por metro cuadrado.
- c) De tercer orden: \$25.00 a \$50.00 por metro cuadrado.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 38.- La enajenación de lotes en el panteón municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

I.- De primer orden: \$2,000.00 a \$5,000.00 por metro cuadrado.

II.- De segundo orden: \$500.00 a \$2,000.00 por metro cuadrado.

III.- De tercer orden: \$150.00 a \$500.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 39.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 40.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II
ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 41.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 42.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

Ejemplo:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de tres metros cúbicos: \$250.00.

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de tres metros cúbicos: -- \$250.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales: \$1,900.00.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillos se pagará un 2% del valor de la producción.

CAPITULO III
OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 43.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de fi

nanciamiento, ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV
RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 44.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de Productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 45.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 46.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 47.- Las participaciones federales del municipio que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provenirán de los siguientes fondos y conceptos:

I.- Del Fondo General de Participaciones

II.- Del Fondo de Fomento Municipal

III.- Del Fondo Financiero Complementario

IV.- De multas impuestas por autoridades federales no -
fiscales.

V.- Del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos

VI.- De otros conceptos

ARTICULO 48.- Las participaciones estatales que se conce-
can sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos
de las leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la -
forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 49.- Los ingresos extraordinarios que percibirá
el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y -
obligaciones que adquiriera el Ayuntamiento, para fines de interés pú-
blico, con autorización del Congreso del Estado.

II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos
Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.- Las infracciones al Bando de Policía y Bu-
en Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o -
arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pa-
gare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el
arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta
y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá -
ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario -
de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no
excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 51.- En los casos de otorgamiento de prórrogas
para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% -
mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

T R A N S I T O R I O S

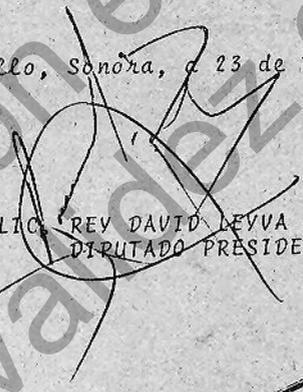
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-----

Hermosillo, Sonora, a 23 de Diciembre de 1986.


LIC. REY DAVID LEVVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado,
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiseis
de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

Publicación electrónica
sin validez oficial